



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS LIBARDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO	DUMAR DUQUE CASTILLO Y OTRO.
RADICADO:	2.010/00304-00

Respecto de la solicitud consignada en el numeral primero del memorial anterior, el despacho ordena al peticionario estarse a lo resuelto en auto calendarado 16 de enero de 2020¹.

De otra parte, el despacho ordenará oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así como a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, no en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora, sino en los que ya se había ordenado en auto del 9 de agosto de 2018, ya que el oficio antes remitido fue devuelto con la causal “cerrado”, y es preciso resolver tales inquietudes.


Por lo anterior, se ordena a la secretaría del juzgado que oficie, de nuevo, en los términos ordenados en el auto del 9 de agosto de 2018, pero diríjase el comunicado no sólo a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, sino también a la ANI.

Cabe anotar, que este despacho no puede oficiar a la ANI para que revierta una decisión, primero que todo, porque en lo único que este despacho tiene competencia, es en lo que respecta a la medida de embargo que se ordenó con ocasión de este proceso, mas no en el proceso de adquisición propiamente dicho, pues es una cuestión ajena a las facultades del suscrito, que se repite, se limitan por la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA
Notifico el anterior AUTO por ESTADO
N° <u>25</u>
10 de septiembre de 2021
HOY, _____

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO

¹ Folio 92 del expediente físico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HERALDO MORA TORRES.
RADICADO:	2.020/00273-00

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado HERALDO MORA TORRES, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero administrado por los siguientes establecimientos bancarios de la ciudad de Bogotá: BANCO DE BOGOTA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por secretaría ofíciase a cada uno de los bancos, en la forma que disciplina el art. 593.10 del CGP, en armonía con el inc. 1° del numeral 4° *ibídem*, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44-3 *ibídem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 257432042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

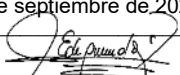
Todo lo anterior, sin perjuicio de advertirles que si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo procede siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad. En todo caso, una vez superado ese límite por las sumas que se consignen con posterioridad, los valores depositados deberán ser embargados y consignados en la cuenta y en el tiempo identificado en párrafo que antecede.

Se limita la medida en la suma de \$ 12.000.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 25 10 de septiembre de 2021 HOY,  EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARINA CHACÓN CUCAITA
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PARDO.
RADICADO:	2.021/00006-00


Atendida la solicitud de medidas cautelares, este juzgado, de acuerdo con lo normado en el art. 599 del CGP, dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que sobre la nuda propiedad tiene el demandado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PARDO, sobre inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22176. Para tal efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, y lo allegue con destino a este Despacho, de acuerdo con el art. 593.1 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALEXANDER MORALES SALAZAR Y OTRO.
RADICADO:	2.020/00056-00

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demanda, debido al resultado negativo de las diligencias adelantadas para su notificación personal.

El art. 291.4 del CGP establece que “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

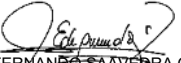
Por lo anterior, el despacho accede a lo solicitado, y por lo mismo se dispone:

DECRETAR el emplazamiento de los demandados ALEXANDER MORALES SALAZAR y MAYERLIN ROZO GAITÁN. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto 806/2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA LEY 1561
DEMANDANTE	JAIRO OSPINA GÓMEZ
DEMANDADO	GLORIA ISABEL GÓMEZ Y OTRO.
RADICADO:	2.018/00410-00

La apoderada de la parte actora solicita adecuar el trámite del emplazamiento que fueron ordenados, a lo que hoy regla el Decreto 806 de 2020. El despacho accederá a lo pedido, como quiera que las ordenes se dieron antes de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19, y por lo mismo, se debe adecuar esa actuación judicial a la implementación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por lo anterior, se dispone:

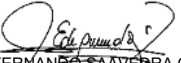
ORDENAR que el emplazamiento de los demandados que fueron relacionados en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 01/agosto/2019, se practique en la forma que prevé el art. 10 del Decreto 806/2020, es decir, que la publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De igual manera, se ordena a la secretaría del juzgado, que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto calendaro 19 de febrero de 2020¹

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>

¹ Ver folio 83 expediente físico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	BLANCA SUSANA PACHÓN VELÁSQUEZ
RADICACIÓN	2.020/00274-00

Para este despacho la demanda satisface los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico, como aquí se hizo.

De otra parte, este juzgado es competente para conocer de este asunto, según lo normado en el art. 17.2 del CGP. El proceso, entonces, se tramitará en única instancia por la cuantía (mínima).

Por lo demás, dentro de los anexos digitalizados aparece un ejemplar virtual del poder que confirieran los interesados al abogado que impulsa la demanda, de modo que, se reconocerá personería jurídica. De igual manera, se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Al respecto, el art. 480 del CGP, dispone que cualquier persona de las que trata el art. 1312 del CC, aun antes de la persona del proceso de sucesión o después de iniciado, pero antes de que se profiera sentencia aprobatoria de partición; puede pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante. Como la norma no exige que se preste caución, y el interesado acreditó tener la calidad cesionario de derechos

herenciales, y por tanto se trata de uno de los autorizados por el art. 1312 mencionado, se accederá a lo reclamado, en lo que respecta al embargo del inmueble.

Por lo visto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA SUSANA PACHÓN VELÁSQUEZ.
- SEGUNDO. INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Girardot, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que se lo conozca por la entidad pública mencionada.
- TERCERO. DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- CUARTO. TRAMITAR** este proceso en UNICA INSTANCIA, por la cuantía (mínima).
- QUINTO. EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- SEXTO. RECONOCER** al señor DAVID FELIPE MARTÍNEZ ARCINIEGAS, como cesionario de los derechos herenciales de SANDRA DIEZ PACHÓN Y ADRIANA RAMOS PACHÓN, quienes, a su vez, son hijas de la causante. No se reconoce al interesado citado como cesionario de NELSON YECID PACHÓN GARCÍA, pues no aparece prueba de que HÉCTOR YESID PACHÓN (su padre), sea hijo de la causante. Ni como anexo de la demanda, como tampoco en documento protocolizado con la escritura publica N° 2177 del 12/noviembre/2020 de la Notaria Primera de Fusagasugá, aparece el registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR YESID PACHÓN. Por eso, este despacho, por ahora, no lo reconoce en la calidad atrás mencionada.
- SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que aporte registro civil de nacimiento de HÉCTOR YESID PACHÓN, para constatar que se trata de un hijo de la causante, y por lo mismo, que su descendencia tiene derecho a intervenir en este juicio sucesoral. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la posibilidad de dar aplicación al art. 492 del CGP, en lo que respecta a YULDER SMITH PACHÓN GUTIÉRREZ.
- OCTAVO. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad de la causante BLANCA SUSANA PACHÓN VELÁSQUEZ, CC. 20.567.790, sobre el bien identificado con la

matrícula inmobiliaria No. 157-78036, de acuerdo con lo autorizado en el art. 480 del CGP.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1° del CGP).


NOVENO. **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES¹, como apoderada de las personas reconocidas en numeral séptimo de este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>25</u> 10 de septiembre de 2021 HOY, _____ EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN  SECRETARIO
--

¹ Quien consultado en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, registra estado de abogado “vigente”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	AMPARO POBREZA
SOLICITANTE	YENIFFER LORENA CORREDOR
RADICADO:	2.021/00001-00

La señora YENIFFER LORENA CORREDOR solicita que se le conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de *“reconocimiento de paternidad sobre (su) fallecido padre JUAN DE JESÚS CARO CASTILLO...”*

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragar los gastos de esta clase de procesos y mucho menos un profesional del derecho, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de las personas que tiene a su cargo.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere el amparo solicitado, se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos para atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditado bajo la gravedad de juramento con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibidem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, la memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se CONCEDE el beneficio de amparo de pobreza a la presunta demandante YENIFFER LORENA CORREDOR, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designa a la Dra. ALCIRA GARCÍA ÁVILA, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza de la presunta demandante. Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado jrpmalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes.


No esta demás resaltar, que la amparada, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA
Notifico el anterior AUTO por ESTADO
N° <u>25</u>
10 de septiembre de 2021
HOY, _____
 EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	WILLIAM HERNANDO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA URAN VÁSQUEZ.
RADICACIÓN	2.021/00004-00

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble anunciado en la demanda. Esto en cumplimiento de lo normado en el Art. 384.1 del CGP. Tenga en cuenta, que tal requisito solo se satisface allegando la prueba documental del contrato, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, ora prueba testimonial siquiera sumaria. Estos dos (2) últimos, por ejemplo, en caso de que no tenga prueba escrita.

Al proceso se allegaron copias de actas de conciliación entre al demandante y el demandado, sin embargo, ese documento no está autorizado por el legislador para satisfacer el requisito formal de las demandas de restitución. Además, en ese documento nada se indica sobre el inmueble que fue arrendado, de modo que, no hay como establecer que es el mencionado en la demanda.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
Notifico el anterior AUTO por ESTADO
N° 25
10 de septiembre de 2021
HOY, 
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HERALDO MORA TORRES.
RADICADO:	2.020/00273-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la sucursal asociada al pagaré base del presente cobro compulsivo (*Silvania*).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor y, por tanto, da lugar al procedimiento ejecutivo (CCo, art. 793).

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HERALDO MORA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 6.499.300,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré N° 031636100018551 adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO

N° 25

10 de septiembre de 2021

HOY, _____



EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARINA CHACÓN CUCAITA
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PARDO.
RADICADO:	2.021/00006-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado, de acuerdo con el art. 28.1 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del CCo y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor y, por tanto, da lugar al procedimiento ejecutivo (CCo, art. 793).

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FLOR MARINA CHACÓN CUCAITA, contra VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PARDO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 7.530.000,00, que corresponde al capital contenido en la letra de cambio base de este cobro compulsivo.

b) Por los intereses corrientes o de plazo calculados sobre el capital contenido en el literal anterior, y liquidados mes vencido a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de agosto de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados mes a mes a partir del 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor JAIRO ALONSO MARTÍNEZ NIÑO¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO

N° 25

10 de septiembre de 2021

HOY, _____



EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CLARA MARÍA SALAMANCA SIERRA
DEMANDADO	MARIO FERNANDO RUIZ TÉLLEZ.
RADICADO:	2.021/00007-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP, lo mismo que los especiales del art. 468 ibidem. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la ubicación del bien, según el art. 28.7 del CGP.

Por otra parte, con la demanda se aportó la primera copia con destino a la accionante, del instrumento público que contiene no sólo el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas por el demandado, sino que también el mismo crédito que se pretende recuperar y que, dicho sea de paso, satisface los presupuestos que disciplina el art. 422 del Código General del Proceso, en cuanto a que proviene del deudor y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios, el despacho hace uso de la facultad del art. 430 del CGP, y librará orden de pago como considera que es la forma legal, es decir, los intereses se liquidaran desde el

6 de julio de 2020. Al fin y al cabo, la fecha de vencimiento pactada fue el 5 de julio de 2020, en tanto que, en la demanda no se indicó que se haya hecho uso de la cláusula aceleratoria, cuando se hizo uso de ella, y las razones de activarla, si eso hizo.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor de CLARA MARÍA SALAMANCA SIERRA contra MARIO FERNANDO RUIZ TÉLLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 25.000.000,00, por concepto de capital adeudado por el demandado, según contrato de mutuo con interés contenido en la escritura pública N° 1839 del 5/julio/2019 de la Notaria Segunda de Fusagasugá, aportada digitalmente.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anotado en el literal anterior, liquidado mes a mes, a partir del 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-82753, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado MARIO FERNANDO RUIZ TÉLLEZ. Oficiése conforme el Artículo 593-1 *del C.G.P.*, a la Oficina de registro correspondiente, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietario del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*

1. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

2. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera,

indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

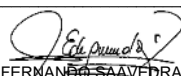
4. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p></p> <p>EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>
--

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ CASTILLO
DEMANDADO	NIDIA YENITH URREGO TUNJUELO.
RADICADO:	2.020/00271-00

Este despacho negará el mandamiento de pago solicitada por el actor, por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art. 422), pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*”.

Como se advierte, no hay una lista a la que se pueda acudir para saber si un documento constituye título ejecutivo. Lo que se debe hacer, por lo tanto, es verificar que satisfaga esos presupuestos o criterios, los cuales a continuación relaciono y explico:

1. Que la obligación conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. También, puede estar contenida en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o en cualquier otra providencia judicial o en procesos policivos, incluso, se admite, igualmente, la confesión (expresa o ficta) hecha en interrogatorio de parte extraprocesal.
2. Que la obligación sea **expresa**. Significa que debe ser explícita, es decir, expresamente declarada, sin que se tenga que dar por hecho, o sea que no sea implícita.
3. Que la obligación sea **clara**, esto es, que sea fácilmente entendible, como aquella en la que no existe ninguna duda respecto del crédito y sus condiciones de pago, así como de la persona obligada y por supuesto del acreedor.
4. Y finalmente, es importante desde luego que el cumplimiento de la obligación sea **exigible**, es decir, que el deudor esté obligado a su solución, por ejemplo, inmediata, si se trata de prestaciones puras o simples. Pero, si está sometida a plazo, se requiere que haya vencido, o si lo está subordinada a

una condición, que ésta se haya cumplido. De cualquier manera, hay casos en los que la exigibilidad de la obligación impone que el deudor esté en mora. Por ejemplo, cuando se exige la contenida en una cláusula penal (CC, art. 1594). Es más, cabe recordar, igualmente, que en los contratos bilaterales ninguno está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (CC, art. 1609).

Frente ese último enunciado legal, el despacho concluye que el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su deudor, en este caso por medio del proceso ejecutivo, se repite, **cuando se trata de contratos bilaterales**, si demuestra si quiera sumariamente que primero fue fiel a sus compromisos, ora que se allanó a honrarlos. De lo contrario, a mi juicio, la obligación ejecutada no sería exigible y por lo tanto el título aportado no prestaría mérito ejecutivo.

No en vano, al proceso ejecutivo previsto por el sistema procesal colombiano se acude cuando hay certeza de la existencia del derecho; de lo contrario, corresponde acudir al proceso declarativo para que éste sea reconocido, ya sea por la cuerda del proceso verbal o del verbal sumario, según la cuantía estimada del proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora funda su ejecución en dos (2) contratos que, en su decir, son de promesa de compraventa: el primero suscrito el 6 de agosto de 2015, y el otro el 26 de febrero de 2016, modificado el 16 de septiembre de 2016.

Revisados ambos contratos, el despacho advierte que aparecen suscritos por la parte demandada, de modo que, en principio, las obligaciones constarían en documentos que provienen del deudor; sin embargo, para el despacho ese documento no es válido, pues incumple con los requisitos del art. 1611 del CC, lo que lo hace nulo absolutamente, de acuerdo con la causal del art. 1741 ibidem, pues le falta un requisito que la ley prescribe para la validez del contrato de promesa.

Cierto, para que un contrato sea fuente de obligaciones y de derechos requiere que sea legalmente celebrado (CC, art. 1602). A su vez, una promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran los presupuestos del art. 1611 del CC. Para el asunto analizado, importa el requisito del numeral tercero, según el cual, la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, en este caso, la compraventa.

Revisadas las promesas de venta aportadas con la demanda, en ninguna de ellas se fijó la época en la que se celebraría el contrato prometido. De hecho, en la cláusula segunda de ambos contratos se pacta la obligación de desenglobar el predio y la de escrituración de los lotes, pero no se pactó la época en la que se realizaría. Por lo tanto, dichos contratos no producen obligación alguna, y por lo mismo no son ejecutables, al carecer de validez, por estar viciados de nulidad absoluta.

Por otra parte, si se descartara la anterior tesis, a mi juicio, la obligación también es inexigible. No en vano, la condición pactada en el contrato para el pago de la última cuota del precio pactado, que corresponde a la obligación principal ejecutada, no se ha cumplido. Lo explicó:

Se exige el pago de la suma de \$ 10.000.000,00, que corresponde a la última cuota acordada en el contrato del 6 de agosto de 2015, así como la suma de \$ 5.000.000,00, también consistente en la última cuota pactada del contrato del 26 de febrero de 2016. Esto, en lo que respecta a las obligaciones principales cobradas.

Mirados los compromisos contractuales al respecto del pago del precio pactado, se advierte que en ambos contratos el cumplimiento de dichas obligaciones se sometió a una condición: “a escrituración”, es decir, a que se realizara las escrituras, por medio de las cuales, se celebrara el contrato de compraventa prometido.

El demandante, por concurso de su apoderado, sostiene que eso se cumplió el 17 de septiembre de 2018, cuando se suscribió la escritura pública N° 634 en la Notaria de Sylvania. Explica que el predio involucrado en ese contrato de compraventa coincide con los que fueron objeto de los negocios jurídicos preparatorios. Asimismo, afirma que el actor había comprado antes ese lote a Ambrosio Garzón Gutiérrez, pero que, al venderse a la hoy demandada, autorizó o dio poder para que Ambrosio Garzón Gutiérrez se lo transfiriera a esta última y no a él, dice, porque ya había prometido venderse a la señora NIDIA YINETH URREGO.

El despacho, una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas con la demanda, considera que la tesis del actor no tiene respaldo probatorio sólido, de manera que, no hay como establecer o inferir más allá de la duda, que la condición se cumplió.

En efecto, de acuerdo con el art. 427 del CGP, cuando se ejecute una obligación sometida a condición suspensiva, con la demanda debe acompañarse el documento privado que provenga del deudor, o el documento público, la condición judicial extraprocésal, o la sentencia que prueben el cumplimiento de dicha condición.

El actor, para probar su argumento, aportó la copia de la escritura pública N° 634 del 17/septiembre/2018 de la Notaria de Sylvania, sin embargo, en ella no se prueba que el demandante le haya hecho escritura a la demandada, en cumplimiento la promesa de compraventa aquí ejecutada. Primero que todo, en el acto allí instrumentado no participó el demandante, sino el señor Ambrosio Garzón Gutiérrez. Lo que se vendió, por su parte, se refiere a un predio distinguido con el folio inmobiliario N° 157-142482, denominado Lote N° 26 de 21.301 metros cuadrados; en cambio, lo que se prometió en venta fueron dos lotes con distintas áreas.

Es cierto, que hay algunas coincidencias, como, por ejemplo, que en el contrato del 26 de febrero de 2016 también se denomina lote 26, y que en ambos contratos el predio de mayor extensión es el mismo de donde proviene el distinguido con el folio inmobiliario N° 157-142482. Eso sin contar que, sumadas las áreas de los lotes prometidos, su total concuerda con el área del inmueble involucrado en aquella escritura.

Sin embargo, son sólo eso: coincidencias, pues en ninguno de los contratos base de este proceso, como tampoco en otro documento, se dijo por los convencionistas que la promesa de perfeccionaría en una sola escritura de compraventa que englobaría ambos lotes prometidos. Tampoco hay prueba de que Ambrosio Garzón Gutiérrez hiciera esa venta a la hoy demandada, por un contrato previo que supuestamente hizo con el señor Carlos Arnulfo Ibáñez Castillo sobre el mismo inmueble. De hecho, no aparece prueba de ese supuesto negocio que se

hizo, pese a que en los documentos base de esta acción dice que hacen parte integral de los mismos.

Es verdad, que en las promesas de venta se dice que los lotes negociados fueron adquiridos por el hoy demandante, por compra que hizo al señor Ambrosio Garzón. No obstante, eso prueba que la demandada fue advertida de ese hecho, mas no que el contrato exista, ya que no aparece ningún documento que lo pruebe. Lo mismo puede inferirse de lo que se menciona en la clausula sexta de ambos contratos.

Con relación a los poderes: el que hizo el demandante no tiene la potencialidad de probar la tesis del demandante, pues se trata de un escrito firmado por él mismo, en donde, ni la demandante, como el señor Ambrosio Garzón reconocen la conexión entre los predios prometidos en venta, y el que se vendió en la mencionada escritura. Por otro lado, el poder que firmó el señor Ambrosio Garzón tampoco da luces sobre ese supuesto factico, pues en él lo único que dice es que autoriza al representante legal de la empresa comunitaria Monterrey a que realice escritura de venta del lote 26 a la señora NIDIA YENITH URREGO TUNJUELO, pero en ningún lado menciona que lo haga en cumplimiento de algún acuerdo previo con el señor CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ, o por cuenta de algún contrato que hizo con este.

Vista así las cosas, hay dudas de que la escritura pública N° 634 del 17/septiembre/2018 de la Notaria de Sylvania, fuera el instrumento con el cual se dio cumplimiento con la condición predeterminada en los contratos de promesa de venta, ya que también puede ser producto de una actuación propia del señor AMBROSIO GARZÓN, en virtud de un contrato o convención que lo vincula jurídicamente con la señora NIDIA YENITH URREGO TUNJUELO, mas no movida por la autorización que diera el señor CARLOS ARNULFO IBÁÑEZ, por haber comprado previamente ese inmueble. Esa, pues, la razón para descartar la exigibilidad.

Por lo anterior, el despacho considera que otras serán las vías para obtener lo reclamado, pero en este momento la ejecutiva no es la adecuada. Por tanto, se negará la orden de pago pedida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como la demanda se radicó por medios electrónicos, los documentos reposan en un expediente digital, de manera que, no es necesaria su devolución a la parte actora.

TERCERO. **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO

N° 25

10 de septiembre de 2021

HOY, _____



EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ.
RADICADO:	2.020/00034-00

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, debido al resultado negativo de las diligencias adelantadas para su notificación personal.

Tras revisar el motivo de devolución del comunicado remitido a la actora, se aprecia que la empresa de servicio postal indica: “*DESTINATARIO FALLECIDO – INFORMA MARÍA MORENO*”. Para evitar una nulidad, el despacho considera necesario constatar la información suministrada, así como recaudar prueba del fallecimiento, caso de que sea una realidad lo que se informa por la empresa de correos.

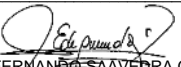
Entonces, previo a resolver sobre emplazamiento solicitado, el juzgado dispone:

OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente comunicado, se sirva informar al despacho si a la señora MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con la CC N° 23.267.168, se encuentra registrado su fallecimiento. De ser así, se solicita remitir a este juzgado copia del registro de defunción. Por secretaría, remítase el comunicado que para tal efecto expida, tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la seccional del municipio de Silvania.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA
Notifico el anterior AUTO por ESTADO
N° <u>25</u>
10 de septiembre de 2021
HOY, _____
 EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AYDE PEÑA VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS JOSE URIAS ORTIZ Y OTROS.
RADICADO:	2.020/00269-00

Vista la anterior demanda, este titular la rechazará por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP y por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art 20.1 ibídem), a los Jueces Civiles del Circuito se les atribuye, en primera instancia, el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, o sea, aquellos en los que el valor total de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda¹, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Si en el año 2020, el salario mínimo fue fijado en la suma de \$ 877.802,00, significa que la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que superen la suma de \$ 131.670.300,00.

Ahora bien, para establecer la cuantía en los procesos como el que ocupa la atención de este despacho (pertenencia inmobiliaria), el art 26.3 de la legislación procesal vigente previó: “*En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos*”, es decir, de los bienes sobre los cuales versa el asunto sometido a la justicia.

Pues bien, aplicando esas pautas al caso analizado, no cabe la menor duda que el Juez natural de este proceso es el Juez Civil de categoría Circuito, y no este funcionario.

En efecto, tras revisar los documentos aportados, se advierte que el avalúo catastral del predio perseguido en usucapión se encuentra tasado en la suma de \$ 192.305.000,00, a la sazón valor que supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto se considera el asunto como de mayor cuantía.

Importa decir que, si bien el demandante sólo pretende una menor extensión del global del predio así avaluado catastralmente, para el despacho no se puede fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida. Lo explico:

En ningún pasaje del art. 26.3 del CGP se autorizó el fraccionamiento referido, y en donde el legislador no distingue, al intérprete no le es dable hacerlo². Por lo tanto,

¹ Art. 26-1 del C.G.P.

² CSJ AC2346-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01176-00 Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Ponente. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

no se puede considerar el avalúo catastral en relación con una proporción de terreno.

Fuera de lo anterior, si en una insalvable discusión se dijera que el postulado legal tiene vacíos que merecen aplicar la interpretación por analogía (CGP, art. 12), tendría que solucionarse, necesariamente, acudiendo al valor catastral del predio de mayor extensión. Ciertamente, frente a un dilema parecido, así lo resolvió el art. 375.5 del CGP. Dice tal precepto: *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este”*. Significa que el legislador, en caso de pertenencias en las que se pretende adquirir parte de un predio, es decir, terrenos no desenglobados, y por tanto sin folio inmobiliario independiente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe.

Entonces, por analogía, el juez debe aplicar la misma solución a un dilema semejante, lo que comporta acudir al valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión.

Este ha sido, también, la solución que le han dado algunos tribunales de este país. Un ejemplo de ello es la decisión tomada por el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia³, en un caso donde analizó este tema y el que explicó lo siguiente:

*“¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. (...) De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido. **Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él. (...) [N]o puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y***

³ Auto del 14 de diciembre de 2016. Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01. Que puede ser consultada en el siguiente link: [http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr. Saraza_Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr._Saraza_Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc) .

establecer la competencia del juez. Por tanto, el auto revisado se confirmará, pero atendiendo las razones finales aquí planteadas.” (negrilla fuera de texto).

El mismo criterio se dejó ver por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil - Familia, al señalar:

“3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

...

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.”⁴

Bajo estas premisas, este juzgado debe rechazar de plano esta demanda por carecer de competencia.

Ahora bien, en lo que respecta al juez a quien se debe remitir el proceso, correspondería hacerlo al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, sin embargo, el despacho advierte que uno de los demandados es una entidad pública; me refiero a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. Por esa razón, se encuentran en conflicto la regla décima y séptima, en lo que se refiere a competencia por razón del territorio.

Cierto, como se trata de un proceso de pertenencia, el juez competente de modo privativo, según la regla 7ª del art. 28 del CGP, es el del lugar donde está ubicado el bien. Como el bien se encuentra en Silvania, y por la cuantía corresponde al juez del Circuito, entonces, en cumplimiento de esa disposición, la atribución sería de Fusagasugá.

No obstante, como en este asunto es parte una entidad pública, pues se demandó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., quien es *“una Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les*

⁴ Auto del 13 de julio de 2020. Mag. Sandra Jaidive Fajardo Romero. Expediente 17-001-31-03-003-2019-00337-02. Decisión consultada en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/42022616/3--AA-2019-337+pertenencia+-+aval%C3%BAo+catastral+predio+de+mayor+extensi%C3%B3n+def.pdf/5b00dc87-d8e9-4a8b-b399-eee3f96885f0>

*haya decretado extinción de dominio*⁵; entonces, la regla decima también es determinante para la fijar competencia por factor territorial, pues atribuye esos asuntos, por cierto, también de forma privativa, al juez del domicilio de la respectiva entidad.

Como se advierte, hay dos fueros privativos distintos que se deben aplicar, pues ambos otorgan competencia privativa: el primero al juez del lugar de ubicación del bien, y el otro, el del domicilio de la entidad pública. Ese contratiempo, a juicio del despacho, se soluciona aplicando el inciso primero del art. 26 del CGP, según el cual, *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*. Por lo tanto, prevalece la regla decima frente a la séptima, y por lo mismo, el competente para conocer de este proceso es el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, pues este ultimo es el domicilio de la entidad pública, de acuerdo con lo que aparece en su página web oficial como dirección general: “Calle 93B N° 13-47” Bogotá D.C.⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

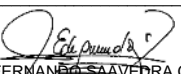
RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.– Reparto.
- TERCERO.** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>

⁵ https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos

⁶ <https://www.saesas.gov.co/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AYDE PEÑA VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS JOSE URIAS ORTIZ Y OTROS.
RADICADO:	2.020/00269-00

Vista la anterior demanda, este titular la rechazará por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP y por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art 20.1 ibídem), a los Jueces Civiles del Circuito se les atribuye, en primera instancia, el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, o sea, aquellos en los que el valor total de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda¹, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Si en el año 2020, el salario mínimo fue fijado en la suma de \$ 877.802,00, significa que la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que superen la suma de \$ 131.670.300,00.

Ahora bien, para establecer la cuantía en los procesos como el que ocupa la atención de este despacho (pertenencia inmobiliaria), el art 26.3 de la legislación procesal vigente previó: “*En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos*”, es decir, de los bienes sobre los cuales versa el asunto sometido a la justicia.

Pues bien, aplicando esas pautas al caso analizado, no cabe la menor duda que el Juez natural de este proceso es el Juez Civil de categoría Circuito, y no este funcionario.

En efecto, tras revisar los documentos aportados, se advierte que el avalúo catastral del predio perseguido en usucapión se encuentra tasado en la suma de \$ 192.305.000,00, a la sazón valor que supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto se considera el asunto como de mayor cuantía.

Importa decir que, si bien el demandante sólo pretende una menor extensión del global del predio así avaluado catastralmente, para el despacho no se puede fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida. Lo explico:

En ningún pasaje del art. 26.3 del CGP se autorizó el fraccionamiento referido, y en donde el legislador no distingue, al intérprete no le es dable hacerlo². Por lo tanto,

¹ Art. 26-1 del C.G.P.

² CSJ AC2346-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01176-00 Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Ponente. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

no se puede considerar el avalúo catastral en relación con una proporción de terreno.

Fuera de lo anterior, si en una insalvable discusión se dijera que el postulado legal tiene vacíos que merecen aplicar la interpretación por analogía (CGP, art. 12), tendría que solucionarse, necesariamente, acudiendo al valor catastral del predio de mayor extensión. Ciertamente, frente a un dilema parecido, así lo resolvió el art. 375.5 del CGP. Dice tal precepto: *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este”*. Significa que el legislador, en caso de pertenencias en las que se pretende adquirir parte de un predio, es decir, terrenos no desenglobados, y por tanto sin folio inmobiliario independiente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe.

Entonces, por analogía, el juez debe aplicar la misma solución a un dilema semejante, lo que comporta acudir al valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión.

Este ha sido, también, la solución que le han dado algunos tribunales de este país. Un ejemplo de ello es la decisión tomada por el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia³, en un caso donde analizó este tema y el que explicó lo siguiente:

*“¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. (...) De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido. **Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él. (...) [N]o puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y***

³ Auto del 14 de diciembre de 2016. Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01. Que puede ser consultada en el siguiente link: [http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr. Saraza Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr._Saraza_Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc) .

establecer la competencia del juez. Por tanto, el auto revisado se confirmará, pero atendiendo las razones finales aquí planteadas.” (negrilla fuera de texto).

El mismo criterio se dejó ver por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil - Familia, al señalar:

“3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

...

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.”⁴

Bajo estas premisas, este juzgado debe rechazar de plano esta demanda por carecer de competencia.

Ahora bien, en lo que respecta al juez a quien se debe remitir el proceso, correspondería hacerlo al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, sin embargo, el despacho advierte que uno de los demandados es una entidad pública; me refiero a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. Por esa razón, se encuentran en conflicto la regla décima y séptima, en lo que se refiere a competencia por razón del territorio.

Cierto, como se trata de un proceso de pertenencia, el juez competente de modo privativo, según la regla 7ª del art. 28 del CGP, es el del lugar donde está ubicado el bien. Como el bien se encuentra en Silvanía, y por la cuantía corresponde al juez del Circuito, entonces, en cumplimiento de esa disposición, la atribución sería de Fusagasugá.

No obstante, como en este asunto es parte una entidad pública, pues se demandó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., quien es *“una Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les*

⁴ Auto del 13 de julio de 2020. Mag. Sandra Jaidive Fajardo Romero. Expediente 17-001-31-03-003-2019-00337-02. Decisión consultada en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/42022616/3--AA-2019-337+pertenencia+-+aval%C3%BAo+catastral+predio+de+mayor+extensi%C3%B3n+def.pdf/5b00dc87-d8e9-4a8b-b399-eee3f96885f0>

*haya decretado extinción de dominio*⁵; entonces, la regla decima también es determinante para la fijar competencia por factor territorial, pues atribuye esos asuntos, por cierto, también de forma privativa, al juez del domicilio de la respectiva entidad.

Como se advierte, hay dos fueros privativos distintos que se deben aplicar, pues ambos otorgan competencia privativa: el primero al juez del lugar de ubicación del bien, y el otro, el del domicilio de la entidad pública. Ese contratiempo, a juicio del despacho, se soluciona aplicando el inciso primero del art. 26 del CGP, según el cual, *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*. Por lo tanto, prevalece la regla decima frente a la séptima, y por lo mismo, el competente para conocer de este proceso es el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, pues este último es el domicilio de la entidad pública, de acuerdo con lo que aparece en su página web oficial como dirección general: “Calle 93B N° 13-47” Bogotá D.C.⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

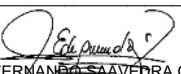
RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.– Reparto.
- TERCERO.** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>

⁵ https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos

⁶ <https://www.saesas.gov.co/>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RICHARD JAVIER QUITIAN PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS JOSE URIAS ORTIZ Y OTROS.
RADICADO:	2.020/00272-00

Vista la anterior demanda, este titular la rechazará por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP y por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art 20.1 ibídem), a los Jueces Civiles del Circuito se les atribuye, en primera instancia, el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, o sea, aquellos en los que el valor total de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda¹, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Si en el año 2020, el salario mínimo fue fijado en la suma de \$ 877.802,00, significa que la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que superen la suma de \$ 131.670.300,00.

Ahora bien, para establecer la cuantía en los procesos como el que ocupa la atención de este despacho (pertenencia inmobiliaria), el art 26.3 de la legislación procesal vigente previó: “*En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos*”, es decir, de los bienes sobre los cuales versa el asunto sometido a la justicia.

Pues bien, aplicando esas pautas al caso analizado, no cabe la menor duda que el Juez natural de este proceso es el Juez Civil de categoría Circuito, y no este funcionario.

En efecto, tras revisar los documentos aportados, se advierte que el avalúo catastral del predio perseguido en usucapión se encuentra tasado en la suma de \$ 192.305.000,00, a la sazón valor que supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto se considera el asunto como de mayor cuantía.

Importa decir que, si bien el demandante sólo pretende una menor extensión del global del predio así avaluado catastralmente, para el despacho no se puede fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida. Lo explico:

En ningún pasaje del art. 26.3 del CGP se autorizó el fraccionamiento referido, y en donde el legislador no distingue, al intérprete no le es dable hacerlo². Por lo tanto,

¹ Art. 26-1 del C.G.P.

² CSJ AC2346-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01176-00 Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Ponente. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

no se puede considerar el avalúo catastral en relación con una proporción de terreno.

Fuera de lo anterior, si en una insalvable discusión se dijera que el postulado legal tiene vacíos que merecen aplicar la interpretación por analogía (CGP, art. 12), tendría que solucionarse, necesariamente, acudiendo al valor catastral del predio de mayor extensión. Ciertamente, frente a un dilema parecido, así lo resolvió el art. 375.5 del CGP. Dice tal precepto: *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este”*. Significa que el legislador, en caso de pertenencias en las que se pretende adquirir parte de un predio, es decir, terrenos no desenglobados, y por tanto sin folio inmobiliario independiente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe.

Entonces, por analogía, el juez debe aplicar la misma solución a un dilema semejante, lo que comporta acudir al valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión.

Este ha sido, también, la solución que le han dado algunos tribunales de este país. Un ejemplo de ello es la decisión tomada por el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia³, en un caso donde analizó este tema y el que explicó lo siguiente:

*“¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. (...) De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido. **Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él. (...) [N]o puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y***

³ Auto del 14 de diciembre de 2016. Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01. Que puede ser consultada en el siguiente link: [http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr. Saraza Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr._Saraza_Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc) .

establecer la competencia del juez. Por tanto, el auto revisado se confirmará, pero atendiendo las razones finales aquí planteadas.” (negrilla fuera de texto).

El mismo criterio se dejó ver por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil - Familia, al señalar:

“3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

...

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.”⁴

Bajo estas premisas, este juzgado debe rechazar de plano esta demanda por carecer de competencia.

Ahora bien, en lo que respecta al juez a quien se debe remitir el proceso, correspondería hacerlo al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, sin embargo, el despacho advierte que uno de los demandados es una entidad pública; me refiero a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. Por esa razón, se encuentran en conflicto la regla décima y séptima, en lo que se refiere a competencia por razón del territorio.

Cierto, como se trata de un proceso de pertenencia, el juez competente de modo privativo, según la regla 7ª del art. 28 del CGP, es el del lugar donde está ubicado el bien. Como el bien se encuentra en Silvania, y por la cuantía corresponde al juez del Circuito, entonces, en cumplimiento de esa disposición, la atribución sería de Fusagasugá.

No obstante, como en este asunto es parte una entidad pública, pues se demandó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., quien es *“una Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les*

⁴ Auto del 13 de julio de 2020. Mag. Sandra Jaidive Fajardo Romero. Expediente 17-001-31-03-003-2019-00337-02. Decisión consultada en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/42022616/3--AA-2019-337+pertenencia+-+aval%C3%BAo+catastral+predio+de+mayor+extensi%C3%B3n+def.pdf/5b00dc87-d8e9-4a8b-b399-eee3f96885f0>

*haya decretado extinción de dominio*⁵; entonces, la regla decima también es determinante para la fijar competencia por factor territorial, pues atribuye esos asuntos, por cierto, también de forma privativa, al juez del domicilio de la respectiva entidad.

Como se advierte, hay dos fueros privativos distintos que se deben aplicar, pues ambos otorgan competencia privativa: el primero al juez del lugar de ubicación del bien, y el otro, el del domicilio de la entidad pública. Ese contratiempo, a juicio del despacho, se soluciona aplicando el inciso primero del art. 26 del CGP, según el cual, *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*. Por lo tanto, prevalece la regla decima frente a la séptima, y por lo mismo, el competente para conocer de este proceso es el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, pues este ultimo es el domicilio de la entidad pública, de acuerdo con lo que aparece en su página web oficial como dirección general: “Calle 93B N° 13-47” Bogotá D.C.⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

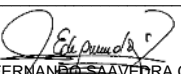
RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.– Reparto.
- TERCERO.** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>

⁵ https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos

⁶ <https://www.saesas.gov.co/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ANGELA SÁNCHEZ DIAZ
DEMANDADO	HEREDEROS JOSE URIAS ORTIZ Y OTROS.
RADICADO:	2.020/00275-00

Vista la anterior demanda, este titular la rechazará por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP y por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art 20.1 ibídem), a los Jueces Civiles del Circuito se les atribuye, en primera instancia, el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, o sea, aquellos en los que el valor total de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda¹, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Si en el año 2020, el salario mínimo fue fijado en la suma de \$ 877.802,00, significa que la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que superen la suma de \$ 131.670.300,00.

Ahora bien, para establecer la cuantía en los procesos como el que ocupa la atención de este despacho (pertenencia inmobiliaria), el art 26.3 de la legislación procesal vigente previó: “*En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos*”, es decir, de los bienes sobre los cuales versa el asunto sometido a la justicia.

Pues bien, aplicando esas pautas al caso analizado, no cabe la menor duda que el Juez natural de este proceso es el Juez Civil de categoría Circuito, y no este funcionario.

En efecto, tras revisar los documentos aportados, se advierte que el avalúo catastral del predio perseguido en usucapión se encuentra tasado en la suma de \$ 192.305.000,00, a la sazón valor que supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto se considera el asunto como de mayor cuantía.

Importa decir que, si bien el demandante sólo pretende una menor extensión del global del predio así avaluado catastralmente, para el despacho no se puede fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida. Lo explico:

En ningún pasaje del art. 26.3 del CGP se autorizó el fraccionamiento referido, y en donde el legislador no distingue, al intérprete no le es dable hacerlo². Por lo tanto,

¹ Art. 26-1 del C.G.P.

² CSJ AC2346-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01176-00 Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Ponente. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

no se puede considerar el avalúo catastral en relación con una proporción de terreno.

Fuera de lo anterior, si en una insalvable discusión se dijera que el postulado legal tiene vacíos que merecen aplicar la interpretación por analogía (CGP, art. 12), tendría que solucionarse, necesariamente, acudiendo al valor catastral del predio de mayor extensión. Ciertamente, frente a un dilema parecido, así lo resolvió el art. 375.5 del CGP. Dice tal precepto: *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este”*. Significa que el legislador, en caso de pertenencias en las que se pretende adquirir parte de un predio, es decir, terrenos no desenglobados, y por tanto sin folio inmobiliario independiente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe.

Entonces, por analogía, el juez debe aplicar la misma solución a un dilema semejante, lo que comporta acudir al valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión.

Este ha sido, también, la solución que le han dado algunos tribunales de este país. Un ejemplo de ello es la decisión tomada por el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia³, en un caso donde analizó este tema y el que explicó lo siguiente:

*“¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. (...) De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido. **Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él. (...) [N]o puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y***

³ Auto del 14 de diciembre de 2016. Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01. Que puede ser consultada en el siguiente link: [http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr. Saraza Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr._Saraza_Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc) .

establecer la competencia del juez. Por tanto, el auto revisado se confirmará, pero atendiendo las razones finales aquí planteadas.” (negrilla fuera de texto).

El mismo criterio se dejó ver por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil - Familia, al señalar:

“3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

...

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.”⁴

Bajo estas premisas, este juzgado debe rechazar de plano esta demanda por carecer de competencia.

Ahora bien, en lo que respecta al juez a quien se debe remitir el proceso, correspondería hacerlo al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, sin embargo, el despacho advierte que uno de los demandados es una entidad pública; me refiero a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. Por esa razón, se encuentran en conflicto la regla décima y séptima, en lo que se refiere a competencia por razón del territorio.

Cierto, como se trata de un proceso de pertenencia, el juez competente de modo privativo, según la regla 7ª del art. 28 del CGP, es el del lugar donde está ubicado el bien. Como el bien se encuentra en Silvania, y por la cuantía corresponde al juez del Circuito, entonces, en cumplimiento de esa disposición, la atribución sería de Fusagasugá.

No obstante, como en este asunto es parte una entidad pública, pues se demandó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., quien es *“una Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les*

⁴ Auto del 13 de julio de 2020. Mag. Sandra Jaidive Fajardo Romero. Expediente 17-001-31-03-003-2019-00337-02. Decisión consultada en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/42022616/3--AA-2019-337+pertenencia+-+aval%C3%BAo+catastral+predio+de+mayor+extensi%C3%B3n+def.pdf/5b00dc87-d8e9-4a8b-b399-eee3f96885f0>

*haya decretado extinción de dominio*⁵; entonces, la regla decima también es determinante para la fijar competencia por factor territorial, pues atribuye esos asuntos, por cierto, también de forma privativa, al juez del domicilio de la respectiva entidad.

Como se advierte, hay dos fueros privativos distintos que se deben aplicar, pues ambos otorgan competencia privativa: el primero al juez del lugar de ubicación del bien, y el otro, el del domicilio de la entidad pública. Ese contratiempo, a juicio del despacho, se soluciona aplicando el inciso primero del art. 26 del CGP, según el cual, *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*. Por lo tanto, prevalece la regla decima frente a la séptima, y por lo mismo, el competente para conocer de este proceso es el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, pues este ultimo es el domicilio de la entidad pública, de acuerdo con lo que aparece en su página web oficial como dirección general: “Calle 93B N° 13-47” Bogotá D.C.⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

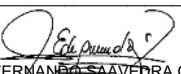
RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.– Reparto.
- TERCERO.** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>

⁵ https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos

⁶ <https://www.saesas.gov.co/>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ORTIZ MORENO Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS JOSE URIAS ORTIZ Y OTROS.
RADICADO:	2.020/00276-00

Vista la anterior demanda, este titular la rechazará por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP y por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art 20.1 ibídem), a los Jueces Civiles del Circuito se les atribuye, en primera instancia, el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, o sea, aquellos en los que el valor total de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda¹, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Si en el año 2020, el salario mínimo fue fijado en la suma de \$ 877.802,00, significa que la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que superen la suma de \$ 131.670.300,00.

Ahora bien, para establecer la cuantía en los procesos como el que ocupa la atención de este despacho (pertenencia inmobiliaria), el art 26.3 de la legislación procesal vigente previó: “*En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos*”, es decir, de los bienes sobre los cuales versa el asunto sometido a la justicia.

Pues bien, aplicando esas pautas al caso analizado, no cabe la menor duda que el Juez natural de este proceso es el Juez Civil de categoría Circuito, y no este funcionario.

En efecto, tras revisar los documentos aportados, se advierte que el avalúo catastral del predio perseguido en usucapión se encuentra tasado en la suma de \$ 192.305.000,00, a la sazón valor que supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto se considera el asunto como de mayor cuantía.

Importa decir que, si bien el demandante sólo pretende una menor extensión del global del predio así avaluado catastralmente, para el despacho no se puede fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida. Lo explico:

En ningún pasaje del art. 26.3 del CGP se autorizó el fraccionamiento referido, y en donde el legislador no distingue, al intérprete no le es dable hacerlo². Por lo tanto,

¹ Art. 26-1 del C.G.P.

² CSJ AC2346-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01176-00 Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Ponente. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

no se puede considerar el avalúo catastral en relación con una proporción de terreno.

Fuera de lo anterior, si en una insalvable discusión se dijera que el postulado legal tiene vacíos que merecen aplicar la interpretación por analogía (CGP, art. 12), tendría que solucionarse, necesariamente, acudiendo al valor catastral del predio de mayor extensión. Ciertamente, frente a un dilema parecido, así lo resolvió el art. 375.5 del CGP. Dice tal precepto: *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este”*. Significa que el legislador, en caso de pertenencias en las que se pretende adquirir parte de un predio, es decir, terrenos no desenglobados, y por tanto sin folio inmobiliario independiente, soluciona el cumplimiento del requisito anotado, con la aportación del certificado del predio de mayor extensión, justamente porque jurídicamente no existe.

Entonces, por analogía, el juez debe aplicar la misma solución a un dilema semejante, lo que comporta acudir al valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión.

Este ha sido, también, la solución que le han dado algunos tribunales de este país. Un ejemplo de ello es la decisión tomada por el Tribunal Superior de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia³, en un caso donde analizó este tema y el que explicó lo siguiente:

*“¿Cómo establecer la cuantía en los procesos de pertenencia cuando lo que se pretende es la parte y no el todo del inmueble? Esto, a raíz de que las normas sobre catastro enseñan que para su certificación se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta que, seguramente, la fracción no la tiene. (...) De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido. **Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él. (...) [N]o puede aceptarse en este caso que se valga el demandante del avalúo catastral del predio mayor, en el que está contenido ese Lote No. 2, pues este ya tiene identidad propia y es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y***

³ Auto del 14 de diciembre de 2016. Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01. Que puede ser consultada en el siguiente link: [http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr. Saraza Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc](http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Civil-Familia/Dr._Saraza_Naranjo/12.Diciembre/Autos/2016-00331.%20Auto.%20Carlos%20Botero%20vs%20Alma%20R%C3%ADos.%20Pertenencia.%20Rechazo%20Oavaluo%20catastral%C2%B4.doc) .

establecer la competencia del juez. Por tanto, el auto revisado se confirmará, pero atendiendo las razones finales aquí planteadas.” (negrilla fuera de texto).

El mismo criterio se dejó ver por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil - Familia, al señalar:

“3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

...

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.”⁴

Bajo estas premisas, este juzgado debe rechazar de plano esta demanda por carecer de competencia.

Ahora bien, en lo que respecta al juez a quien se debe remitir el proceso, correspondería hacerlo al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, sin embargo, el despacho advierte que uno de los demandados es una entidad pública; me refiero a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. Por esa razón, se encuentran en conflicto la regla décima y séptima, en lo que se refiere a competencia por razón del territorio.

Cierto, como se trata de un proceso de pertenencia, el juez competente de modo privativo, según la regla 7ª del art. 28 del CGP, es el del lugar donde está ubicado el bien. Como el bien se encuentra en Silvania, y por la cuantía corresponde al juez del Circuito, entonces, en cumplimiento de esa disposición, la atribución sería de Fusagasugá.

No obstante, como en este asunto es parte una entidad pública, pues se demandó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., quien es *“una Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les*

⁴ Auto del 13 de julio de 2020. Mag. Sandra Jaidive Fajardo Romero. Expediente 17-001-31-03-003-2019-00337-02. Decisión consultada en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/42022616/3--AA-2019-337+pertenencia+-+aval%C3%BAo+catastral+predio+de+mayor+extensi%C3%B3n+def.pdf/5b00dc87-d8e9-4a8b-b399-eee3f96885f0>

*haya decretado extinción de dominio*⁵; entonces, la regla decima también es determinante para la fijar competencia por factor territorial, pues atribuye esos asuntos, por cierto, también de forma privativa, al juez del domicilio de la respectiva entidad.

Como se advierte, hay dos fueros privativos distintos que se deben aplicar, pues ambos otorgan competencia privativa: el primero al juez del lugar de ubicación del bien, y el otro, el del domicilio de la entidad pública. Ese contratiempo, a juicio del despacho, se soluciona aplicando el inciso primero del art. 26 del CGP, según el cual, *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*. Por lo tanto, prevalece la regla decima frente a la séptima, y por lo mismo, el competente para conocer de este proceso es el juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, pues este ultimo es el domicilio de la entidad pública, de acuerdo con lo que aparece en su página web oficial como dirección general: “Calle 93B N° 13-47” Bogotá D.C.⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

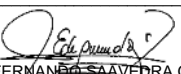
RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.– Reparto.
- TERCERO.** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>

⁵ https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos

⁶ <https://www.saesas.gov.co/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA ROA PORRAS
DEMANDADO	LEISY MUÑOZ PACHÓN.
RADICADO:	2.021/00005-00

Vista la anterior demanda, este titular la rechazará por falta de jurisdicción, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP y por las siguientes razones:

El art. 15 del CGP señala que corresponde a la jurisdicción ordinaria en **su especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Por su parte, el art. 2° del CPT consagra que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, entre otros, *“(l)os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, según el No. 1° *ibidem*.

El presente caso, el apoderado de la parte actora reclama la declaración de existencia de un contrato de trabajo, y que se condene a la pasiva al pago de prestaciones laborales. Por lo tanto, se trata de un asunto que se origina en un contrato de trabajo, lo que supone que corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, y no a la especialidad civil. Por lo tanto, se debe rechazar esta demanda por falta de jurisdicción, como lo autoriza el inciso segundo del art. 90 del CGP.

Como en los hechos de la demanda se asegura que la demandante prestó sus servicios laborales en el municipio de Silvania, corresponde al juez de dicho lugar (CPT, art. 5°) conocer del proceso, sin embargo, en este municipio no hay juez laboral, ni tampoco civil de categoría circuito, y menos de pequeñas causas y competencias múltiple, razón por la que el proceso se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá, en cumplimiento de la regla del inciso segundo del art. 12 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE:

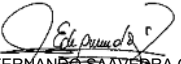
- PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda y sus anexos remítanse, al señor (a) Juez Civil del Circuito de Fusagasugá – Reparto.

TERCERO. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROSALBA CORTES VANEGAS.
RADICADO:	2.019/00347-00

La apoderada de la parte actora manifiesta que corrige y aclara la demanda, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré corresponde al 031636100016648, y no como lo indicó inicialmente (0316361000166448). El error, dice, fue de tipo mecanográfico.

El art. 93 del CGP establece que el demandante puede “*corregir, aclarar o reformar la demanda el cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”. La reforma, precisa la ley, sólo opera por una vez.

En el presente caso, la actora, tal y como se anticipó, señala que tuvo un error al confeccionar la demanda, en concreto, cuando digitó el numero del pagaré base de la acción. Por lo tanto, manifiesta que corrige la demanda. Como la petición es oportuna, pues no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, se accederá a lo pedido.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER POR CORREGIDA** la demanda, puntualmente, en lo que respecta al numero del pagaré base de este cobro compulsivo, el cual corresponde al N° 031636100016648, y no como inicialmente lo indicó.
- SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demanda, junto con el mandamiento de pago, en la forma y términos previstos en este último.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 25 10 de septiembre de 2021 HOY,  EDWAR FERNÁNDEZ AYERRA GUZMÁN SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MISAEAL SEPÚLVEDA FLÓREZ
DEMANDADO	LUZ VIRGINIA PEÑA BALSERO.
RADICACIÓN	2.020/00277-00

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1. En la pretensión tercera, precítese el valor por cual pide la condena que allí se suplica (CGP, art. 82.4). De igual manera, deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el art. 206 ibidem, como quiera que se solicita el reconocimiento de mejoras.

Sobre eso último, recuérdese que se deben informar las razones o motivos que dieron lugar a la suma estimada, es decir, explicar el origen, la forma (el cómo), y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica). Por ejemplo, si se trata de pago de mejoras, es imprescindible que se indique el tipo o naturaleza de la mejora que reclama su reconocimiento.

2. Apórtese documental expedida por la autoridad competente, con la que se certifique el avalúo catastral, para la vigencia de 2020, de los predios objeto de usucapión. Lo anterior, a efectos de poder determinar con claridad la competencia que tiene este Juzgado.
3. Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.
4. Diríjase la demanda en contra de las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre el bien, de acuerdo con el art. 375.5 del CGP.

De igual manera, relaciónese el número de identificación de los demandados (titulares del derecho de dominio (CGP, art. 82.2), su

domicilio, y lugar de notificaciones. Si lo desconoce, así deberá manifestarlo.

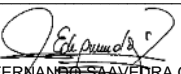
5. Apórtese un **certificado general u ordinario de libertad y tradición del predio pretendido, debidamente actualizado**, con el propósito de averiguar si dichos bienes están o no gravado con hipoteca, pues de ser así debe darse cumplimiento al aparte final del numeral 5º del artículo 375 *ibídem*.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>Nº <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p></p> <p>EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN</p> <p>SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE	CARMEN CELINA CÓRDOBA ARDILA
DEMANDADO	PEDRO VICENTE SÁNCHEZ MEDELLÍN.
RADICACIÓN	2.021/00003-00

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde el otorgante confiere poder especial al apoderado judicial; tampoco se advierte firma digital como clave privada que cumpla con los requisitos de la Ley 527/1999 y el art. 3.5 Decreto 333/2014. Por eso, se debe allegar poder que cumpla con alguno de esos presupuestos.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Requiere, “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”¹.

Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. Rad. 55194.

2. No se aportó la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado, o en su defecto por el juez (CGP, art. 434). No olvide, que la obligación ejecutada es de suscribir documentos, particularmente, escritura pública. Por lo tanto, aplican las reglas de la disposición anotada, y por supuesto, el requisito atrás mencionado, el cual, dicho sea de paso, debe contener las cláusulas previstas en el contrato prometido, como la obligación principal de transferir los predios involucrados, así como lo sucedido con los demás compromisos contractuales.
3. Apórtese certificado de libertad y tradición del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-118762, ya que para que pueda dictarse orden de pago, no solo debe embargarse previamente los inmuebles objeto de la promesa, y por supuesto, de la eventual escritura pública que lo perfección, sino que, además, se debe presentar certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado. Así lo prevé el inciso 2° art. 434).

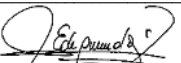
Tenga en cuenta, que allegó el certificado de uno de los predios involucrados, pero del otro, aportó uno que se identifica con folio inmobiliaria 157-118172, que se refiere a un predio ubicado en Fusagasugá y que es de propiedad del Banco Davivienda, según se observa en el historial de anotaciones.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	WILSON ANDREI SUAREZ ROMERO.
RADICADO:	2.019/00386-00

Este despacho niega la solicitud de emplazamiento de la pasiva, pues las gestiones para la notificación personal del mandamiento de pago se cumplieron en una dirección que no fue informada al juzgado, incumpliendo la regla tercera del art. 291 del CGP.


Cierto, el citatorio fue remitido a la “*VEREDA SANTA TERESA FINCA LOS PUENTES, DEL MUNICIPIO DE SILVANIA*”, en tanto que la dirección que fue informada en la demanda como el lugar de notificaciones de la pasiva corresponde a “*finca buena vista, vereda Victoria Alta, municipio de Silvania...*” Por lo tanto, es claro que el comunicado no se envió a la dirección que fue informada previamente al suscrito.

Por eso, se debe realizar las diligencias de que trata el art. 291 y 292 del CGP, en la “*finca buena vista, vereda Victoria Alta, municipio de Silvania...*”, para así evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
Notifico el anterior AUTO por ESTADO
N° <u>25</u>
10 de septiembre de 2021
HOY, _____
 EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO	DORIS GAITÁN PINILLA Y OTRO.
RADICADO:	2.019/000159-00

La apoderada especial, junto a la apoderada general, solicitan la terminación del proceso por pago total, con fundamento en el art. 461 del CGP. Al respecto, la citada disposición prevé la posibilidad de terminar el proceso por el modo de extinción de la obligación comentado, si el escrito se presenta antes de iniciada la audiencia, y proviene del ejecutante o de su apoderado, este último, siempre que tenga facultad para recibir.

Revisado el poder general conferido por la ejecutante, por medio de Escritura Pública N° 0208 del 28/enero/2017, el despacho advierte que la entidad ejecutante le otorgó a la peticionaria (apoderada general) la facultad de representarla ante la rama judicial *“en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro juicio en calidad de demandante”*, lo que significa que la representa también en la petición de terminación del proceso, y por lo mismo, que se cumple los requisitos de la disposición legal citada, si se tiene en cuenta, además, que la petición es oportuna, ya que se hizo antes de iniciada la audiencia de remate.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación. Para afectos de estadística, el proceso no tenía sentencia.
- SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de los embargos y secuestros decretados con ocasión de este proceso, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.
- TERCERO. DECRETAR** el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente.
- CUARTO. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO

N° 25

10 de septiembre de 2021

HOY, _____


EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARINA CHACÓN CUCAITA
DEMANDADO	JESÚS DIAZ PÁEZ Y OTRO.
RADICADO:	2.017/00195-00

El apoderado de la parte actora solicita al despacho que se oficie al Tesorero del municipio. El despacho accede a lo solicitado, para conocer el estado actual de los descuentos.


Por lo anterior, se dispone:

OFICIAR a la TESORERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA, para que informe al despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo comunicado, *“los descuentos que se hayan realizado a la señora ROSA MIREYA MORENO BULLA por concepto de órdenes judiciales indicando cantidades y sumas en dinero”*. De no estar realizando actualmente algún descuento, se solicita indicar los motivos, ya que este despacho comunicó embargo del excedente legal del salario, mediante oficio N° 1852-17 del 20/noviembre/2017, el cual se encontraba en segundo turno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>25</u></p> <p>10 de septiembre de 2021</p> <p>HOY. _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>
